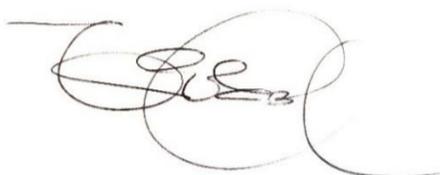


Proceso: Pertenencia

Radicado: 2019-0029

Al despacho del señor Juez la solicitud elevada por el apoderado demandante, quien pide de tener como demandado al señor Antonio Castillo de quien se desconoce su número de identidad o cual fue su último domicilio, ordenar el emplazamiento de Antonio Castillo y demás personas desconocidas e indeterminadas de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 del C.G. P. e informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez se abstuvo de inscribir la demanda en el folio 324-10820, por cuanto que los Herederos Indeterminados de Antonio Castillo y demás personas indeterminadas no son titulares de derecho real. Sírvasse Proveer. San Benito (Santander), agosto 21 de 2020.



Viviana Martínez Pardo

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Benito (Santander), veintiuno (21) de agosto dos mil veinte (2020).

Para resolver la solicitud se revisa la demanda y sus anexos encontrando lo siguiente:

En el numeral 2.1 acápite de parte demandada se indicó a Antonio Castillo, herederos indeterminados de Antonio Castillo y demás personas desconocidas e indeterminadas.

En el hecho 5.6 se indica que dentro del folio de matrícula inmobiliaria existen titulares de derechos reales de dominio, en cabeza de Antonio Castillo. Lo anterior es cierto, pues así lo indica el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez, en donde consta que existe pleno dominio a favor de Antonio Castillo (ver folio 9 del expediente).

Seguidamente, en el hecho 5.7 se menciona que la sucesión del señor Antonio Castillo, no se ha iniciado y se ignora la existencia de otros interesados sobre este bien. Como anexo a la demanda en el folio 30 aparece el registro civil de defunción del señor Antonio Castillo.

El auto admisorio de la demanda que data del 17 de enero de 2020 el despacho considero que conforme al certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez, que determinó la existencia de pleno dominio y/o titularidad del predio a favor de Antonio Castillo, por ende al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G del P, la demanda se dirigirá contra ésta persona y como ya ha fallecido se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 ibídem. Seguidamente se dijo, el demandante ha dirigido la demanda contra herederos indeterminados de Antonio Castillo y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir. Acorde a lo

anterior, en el numeral 4º la parte resolutive se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Antonio Castillo y el de las demás personas que se crean con derecho sobre el bien.

Previamente en el numeral segundo se había dispuesto la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El trámite del proceso especial de pertenencia se encuentra regulado en el artículo 375 del C.G del P, en cuyo numeral 5º trata del aspecto que hoy ocupa nuestra atención y que es del siguiente tenor:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que **figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...**

Efectivamente, el demandante cumplió tal exigencia y dirigió su demanda en contra la persona que figuró como del titular de derecho real de dominio siendo éste Antonio Castillo. Adicionalmente la dirigió en contra de los herederos indeterminados de Antonio Castillo y demás personas desconocidas e indeterminadas.

Ahora, en la misma demanda indicó que la sucesión del señor Antonio Castillo no se ha iniciado y se aportó como anexo el registro civil que acredita su defunción por ello, el despacho tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 ibídem, es decir, que aunque la demanda no lo hizo así, el juzgado dio aplicación a dicho precepto, y por tanto, en el auto admisorio adecuó la demanda y tuvo como demandados solo a los herederos indeterminados de Antonio Castillo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien.

Para mayor comprensión se procede a hacer la transcripción de la parte correspondiente del artículo 87 del C.G.P que señala:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados....

Aunque el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P dispone que la demanda se debe dirigir en contra de la persona que figure como titular de derecho real sobre el bien, dicho mandato debe aplicarse en armonía con lo dispuesto en su artículo 87 ibídem, cuando el titular del derecho real de dominio ha fallecido, la demanda se debe dirigir en contra de sus herederos indeterminados tal como así lo llevó a cabo el juzgado en el auto admisorio de la demanda, por cuanto, en nuestro caso no se conocen herederos determinados.

Similar solución fue aplicada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de junio de 2013, expediente 11001-0203-000-2007-00771-00, al indicar que cuando se debe formular una demanda ante la muerte de una persona que debía comparecer en calidad de accionada la demanda se debe dirigir en contra de sus herederos, en cuyo sustento hizo las siguientes citas de su propia jurisprudencia.

Fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

*“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera **está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius** (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”.*

Y luego el fallo de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321, sostuvo:

“Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas”.

Con lo anterior, se concluye que la decisión adoptada por el despacho al admitir la demanda en contra de herederos indeterminados de Antonio Castillo y demás personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el bien

inmueble a usucapir, se encuentra ajustada a los mandatos legales y la interpretación es acorde a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, no se accederá a la solicitud de la parte demandante.

Ahora como dicha solicitud además pretende el registro de la demanda ante la negativa del Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez, quien en nota devolutiva adjunta se abstuvo de ello al indicar que “los ejecutados no son titulares de derechos reales tan solo son de derechos y acciones artículo 591 del C.G.P.” (ver folio 66 del expediente).

La nota devolutiva no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012, toda vez que ella no indica claramente los hechos y los fundamentos de derecho que motiva la devolución de la solicitud, empero, se avisa que puede ser porque la medida cautelar se dirigió en contra de los herederos indeterminados de Antonio Castillo y demás personas indeterminadas, luego, al ir a inscribirla en el folio de matrícula del predio este en efecto no pertenece a tales demandados, dado que el titular inscrito es Antonio Castillo.

Como antes señaló, Antonio Castillo ya falleció, desde ese momento dejó de existir como persona y desde ese momento perdió su capacidad para afrontar el proceso, por ello, *sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, en el campo jurídico, pasan a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto*, por tanto, la demanda de pertenencia debe dirigirse en contra de sus herederos, que no siendo conocidos lo son los indeterminados. Ellos son los legitimados por la parte pasiva para comparecer al proceso como demandados y en dado caso de ser la sentencia favorable al actor, en contra de ellos se adoptará y en esa condición de herederos indeterminados de Antonio Castillo, pero el patrimonio afectado es el de Antonio Castillo y por ende la inscripción de la demanda y la consecuente cancelación del registro se debe hacer en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso de pertenencia y que fue de su propiedad.

Los hechos y el fundamento expuestos por el registrador en la nota devolutiva son indicativos de que en su resolución se tuvo en cuenta solo lo preceptuado en los artículos 375 y 591 del C.G.P, olvidando que el propietario del bien puede fallecer antes de la presentación de la demanda y en ese caso a más de las anteriores disposiciones se debe aplicar las del artículo 87 ibídem, esto es que la demanda en dicho caso se debe dirigir en contra, ya no del titular inscrito, sino en contra de sus herederos, sean determinados o indeterminados.

Así las cosas nuevamente se le remitirá la comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez para que inscriba la medida cautelar, adjuntando copia de esta decisión.

Por último, se advertirá al demandante de la necesidad de aportar nuevas fotografías de la valla en la cuales **se observe su contenido**, para su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como así lo exige el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

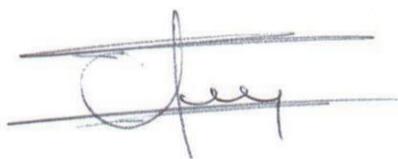
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELEVE:

1. No de tener como demandado al señor Antonio Castillo (q.e.p.d), conforme a lo expuesto.
2. Nuevamente remitir la comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez para que inscriba la medida cautelar, adjuntando copia de esta decisión.
3. Advertir al demandante de la necesidad de aportar nuevas fotografías de la valla en la cuales **se observe su contenido**, para su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como así lo exige el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO
(SANTANDER)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 19

Fijado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial Hoy 24 de agosto de 2020 a las 8: 00 a.m.



VIVIANA MARTINEZ PARDO.
SECRETARIA